

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FREDDY ALONSO JEREZ
ARENAS**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA- EJERCITO**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00283-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en lo siguiente:

- Como el demandante pretende la corrección de su hoja de servicios con la inclusión de tiempos dobles para efectos prestacionales, en especial los que tienen que ver con el reajuste de la asignación de retiro, pues indica que una vez producida la corrección, esta debe remitirse a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** para que compute esos tiempos y le reconozca, reajuste y pague todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde al actor, la cuantía deberá estimarse de conformidad al inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, que prescribe:

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se resalta).

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta **FREDDY ALONSO JEREZ ARENAS**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

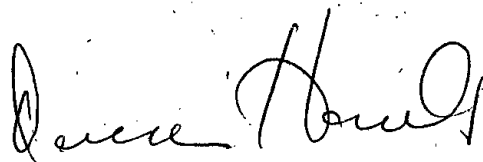
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada